



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 200/2022-6
 EXPEDIENTE CIVIL: 466/2020-1
 RECURSO: APELACIÓN
 JUICIO: ORDINARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos a veinticuatro de junio del año dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del Toca Civil número **200/2022 -6**, formado con motivo del recurso de **APELACIÓN** interpuesto por ***** , en su carácter de abogado patrono de la parte actora, contra la sentencia definitiva de ***** de ***** de ***** , pronunciada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el juicio **ORDINARIO CIVIL sobre PRESCRIPCIÓN POSITIVA**, promovido por ***** contra ***** , ***** , ***** , **sociedad fusionada y que desapareció quien fue absorbida por ***** , ***** , ***** , quien cambio denominación por ***** , ***** , ***** , quien a su vez cambio de denominación por ***** , ***** , ***** , ***** , quien a su vez cambio de denominación por ***** ***** , ***** , ***** ***** quien a su vez cambio de denominación por ***** , ***** , ***** , ***** ***** ; ***** e ***** , en el expediente civil número **466/2020-1**, y;**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
 A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

RESULTANDO

1.- El ***** de ***** de ***** , la Juez Principal dictó la sentencia definitiva, que en sus puntos resolutive dice:

“...PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, la vía elegida es la correcta y las partes tienen legitimación de poner en movimiento este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO.- La parte actora ***** no acreditó la procedencia de la acción ejercitada, por ende:

TERCERO.- Se declara improcedente la acción ejercitada por ***** absolviéndose a los codemandados, de todas y cada una de las pretensiones que les fueron reclamadas.

CUARTO.- Se levantan las medidas de conservación de la materia litigiosa decretadas en el presente juicio, ya que las mismas han perdido su eficacia derivado de la emisión de la presente resolución, sin que sea necesario girar atento oficio al ***** , para ordenar la cancelación de la misma, puesto que, no se diligenció el exhorto para ordenar la anotación preventiva.

QUINTO.- No se hace especial condena en gastos y costas.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”.

2.- En desacuerdo con la determinación aludida, el abogado patrono de la parte actora ***** , interpuso el recurso de apelación, siendo admitido mediante auto de ***** de ***** de ***** , por la Juez de Origen en el efecto



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

3

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 200/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 466/2020-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

suspensivo, remitiendo la inferior los autos originales para la substanciación del citado recurso, calificación de grado que esta alzada determinó como la correcta al admitirse por la A quo, y una vez que se tramitó con las formalidades establecidas en la Ley, quedando los autos en estado de ser resueltos, bajo lo siguiente:

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por el artículos 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los numerales 2, 3, fracción I, 4, 5 fracción I, 43 y 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II. RECURSO.- El recurso de apelación es un medio de impugnación que procede en los casos que enumera el artículo 532 fracción I en relación al numeral 544¹ del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, en el caso, es empleado en contra de la sentencia definitiva de fecha ***** de ***** de

¹ ARTICULO 544.- Admisión de la apelación en el efecto suspensivo. La admisión de la apelación en el efecto suspensivo procederá:...

III.- Cuando se trate de sentencias dictadas en juicios ordinarios; y,...

*****, con el objeto de revisar si el fallo motivo de esta Alzada se ajusta o no a derecho y en consecuencia resolver si se revoca, modifica o confirma, así que siendo la determinación de fecha aludida, conclusiva del proceso natural, resulta apelable y por lo tanto idóneo el recurso hecho valer.

Por su parte, el recurso de apelación fue presentado por escrito oportunamente por la parte actora de origen, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la determinación recurrida, a través del ocurso que presentó ante el Juzgado Primigenio, colmándose así lo establecido por los numerales 534 fracción I y 535² de la Ley Adjetiva Civil.

III. CONCEPTOS DE LOS AGRAVIOS.- Esta Tercera Sala del Primer Circuito Judicial, estima innecesario en el caso realizar la reproducción literal tanto de las consideraciones que integran la sentencia recurrida, como de los motivos de disenso esgrimidos por la parte inconforme con la intención de demostrar su pretendida ilegalidad, en primer término, porque no constituye una obligación emanada de la ley de la materia; además,

² ARTÍCULO 534.- Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de: ... I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;
ARTICULO 535.- Forma de la interposición de la apelación. El recurso de apelación debe interponerse ante el Juez que pronunció la sentencia: I.- Por escrito, o II.- Verbalmente en el acto de notificarse la resolución...



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

5

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 200/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 466/2020-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

porque su contenido es del conocimiento de las partes; también, porque la determinación impugnada se tiene a la vista al momento de resolver.

De manera que obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, pues éstos se encuentran satisfechos cuando esta Alzada precisa los argumentos de la sentencia recurrida y del escrito de agravios, los estudia y da una respuesta acorde.³

IV. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.- A continuación, después de un análisis minucioso, a consideración de quienes resuelven, por cuestión de sistemática jurídica se procede al estudio conjunto de los agravios.

Para comenzar, la inconforme alega toralmente en sus agravios que la sentencia cuestionada

³ Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala: Novena Época; Materias(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

trasgrede los numerales 965, 966, 972, 980, 982, 991, 993, 994, 995, 996, 997, 1223, 1225, 1226, 1237 y 1238 de la Norma Sustantiva Civil, en relación a los ordinales 15 fracción III, 105, 403, 426, 427, 432, 436, 490, 491, 493, 494 y 495 de la Ley Adjetiva Civil, pues la A quo dejó de analizar los conceptos de personalidad, legitimación activa y pasiva, pues no se acreditó que la persona colectiva jurídica denominada *****, **, ***** haya transmitido o cedido el crédito relacionado al inmueble materia de la litis a la persona moral que recibe el nombre de *****, **, *****, *****, *****, de tal forma que fuera oponible a terceros, sea que se cediera mediante instrumento público o que en escritura pública constara que la heredad en conflicto formara parte de sus activos o la titularidad del crédito.

Asimismo refiere que la Juez Primigenia omitió el estudio conjunto de todas las pruebas allegadas al juicio, particularmente de la confesional de la parte demandada, la confesional a cargo de *****, la inspección judicial, la testimonial, la pericial en materia de topografía y el contrato de compraventa de ***** de ***** de *****, pues de los antecedentes de este último consta que el ***** de ***** de



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 200/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 466/2020-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

***** , ***** , transmitió los derechos del inmueble materia del juicio a ***** , quien a su vez los cedió a la accionante, sin embargo la demandada ***** , ***** , ***** , ***** ***** , no demostró que la firma, autenticidad o su contenido sean nulos, más cuando esta última persona reconoció que la heredad en conflicto se vendió a ***** , además de que los ateste ***** y ***** , declararon sobre los tratos de la compraventa con ***** .

Del mismo modo, la disidente aduce que con la confesional de la persona moral denominada ***** , ***** , ***** , ***** ***** , se acreditó que mediante la celebración del contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, fue transmitida la propiedad del inmueble materia de la litis hacia ***** , y por consecuencia de este a ***** , quien es codemandado en el juicio de origen y vendedor de esa heredad a la actora, elementos con los cuales se comprueba que la apelante cuenta con un justo título de firma y fecha cierta, obtenido del dueño originario, además de que quedó develado que la persona colectiva jurídica aludida transmitió la posesión a ***** y de este a ***** , por virtud de los contratos de

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

compraventa de ***** de ***** de ***** y ***** de ***** de ***** , de lo que se colige que la supracitada persona moral no tenía derecho sobre el inmueble objeto del juicio.

A propósito de lo vertido devienen en **INFUNDADOS** los motivos de inconformidad planteados por la recurrente, tal y como a continuación se expondrá.

Ahora bien, la inconforme orienta centralmente sus disensos descritos como primero y sexto en la circunstancia de que estima que la persona colectiva jurídica colectiva ***** , ***** , ***** , ***** ***** no acreditó ser la titular del derecho o del crédito respecto del bien inmueble materia de la litis, aduciendo que es insuficiente el cambio sucesivos de las denominaciones de la aludida persona moral, empero estas alegaciones son ineficaces.

En efecto la anticipada ineficacia, tiene su sustento en lo que estipulan los numerales 1, 2, 3, y 27 de la Ley de Instituciones de Crédito⁴, en relación a los

⁴ Artículo 10.- La presente Ley es de orden público y observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular el servicio de banca y crédito, la organización y funcionamiento de las instituciones de crédito, las actividades y operaciones



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 200/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 466/2020-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

arábigos 1, 222, 223 y 224⁵ de la Ley General de Sociedades Mercantiles vinculados a los ordinales 1, 4, 12, 13 y 17⁶ de la Ley para Regular las Agrupaciones

que las mismas podrán realizar, su sano y equilibrado desarrollo, la protección de los intereses del público y los términos en que el Estado ejercerá la rectoría financiera del Sistema Bancario Mexicano.

Artículo 20.- El servicio de banca y crédito sólo podrá prestarse por instituciones de crédito, que podrán ser: I. Instituciones de banca múltiple, y II. Instituciones de banca de desarrollo. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se considera servicio de banca y crédito la captación de recursos del público en el mercado nacional para su colocación en el público, mediante actos causantes de pasivo directo o contingente, quedando el intermediario obligado a cubrir el principal y, en su caso, los accesorios financieros de los recursos captados. No se consideran operaciones de banca y crédito aquellas que, en el ejercicio de las actividades que les sean propias, celebren intermediarios financieros distintos a instituciones de crédito que se encuentren debidamente autorizados conforme a los ordenamientos legales aplicables. Dichos intermediarios en ningún caso podrán recibir depósitos irregulares de dinero en cuenta de cheques. Tampoco se considerarán operaciones de banca y crédito la captación de recursos del público mediante la emisión de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores colocados mediante oferta pública incluso cuando dichos recursos se utilicen para el otorgamiento de financiamientos de cualquier naturaleza.

Para efectos de este artículo y del artículo 103 se entenderá que existe captación de recursos del público cuando: a) se solicite, ofrezca o promueva la obtención de fondos o recursos de persona indeterminada o mediante medios masivos de comunicación, o b) se obtengan o soliciten fondos o recursos de forma habitual o profesional

Artículo 30.- El Sistema Bancario Mexicano estará integrado por el Banco de México, las instituciones de banca múltiple, las instituciones de banca de desarrollo y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico que realicen actividades financieras, así como los organismos auto regulatorios bancarios. Para efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se entenderá que realizan actividades financieras los fideicomisos públicos para el fomento económico cuyo objeto o finalidad principal sea la realización habitual y profesional de operaciones de crédito, incluyendo la asunción de obligaciones por cuenta de terceros. Dichas operaciones deberán representar el cincuenta por ciento o más de los activos totales promedio durante el ejercicio fiscal inmediato anterior a la fecha de determinación a que se refiere el artículo 125 de esta Ley

A todos los fideicomisos públicos para el fomento económico se les podrán otorgar concesiones en los mismos términos que a las entidades paraestatales.

Artículo 27.- Para la fusión de dos o más instituciones de banca múltiple, o de cualquier sociedad o entidad financiera con una institución de banca múltiple, se requerirá autorización previa de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con aprobación de su Junta de Gobierno, previa opinión de la Comisión Federal de Competencia y opinión favorable del Banco de México, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, y se efectuará de acuerdo con las bases siguientes: I. Las sociedades respectivas presentarán a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores los proyectos de los acuerdos de las asambleas de accionistas relativos a la fusión, del convenio de fusión, y de las modificaciones que correspondería realizar a los estatutos de las propias sociedades y al convenio de responsabilidades a que se refiere la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras; el plan de fusión de dichas sociedades, con indicación de las etapas en que deberá llevarse a cabo; los estados contables que presenten la situación de las sociedades y que servirán de base para la asamblea que autorice la fusión; los estados financieros proyectados de la sociedad resultante de la fusión y la información a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del artículo 10 de esta Ley, así como la demás documentación e información relacionada que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores requiera para el efecto; II. La autorización a que se refiere este artículo, así como el instrumento público en el que consten los acuerdos y el convenio de fusión, se inscribirán en el Registro Público de Comercio. La institución de banca múltiple que subsista quedará obligada a continuar con los trámites de la fusión y asumirá las obligaciones de la fusionada desde el momento en que la fusión haya sido acordada, siempre y cuando dicho acto haya sido autorizado en los términos del presente artículo. La fusión surtirá efectos frente a terceros cuando se hayan inscrito la autorización y el instrumento público en el que consten los acuerdos de fusión ante el Registro Público de Comercio; III. Una vez hecha la inscripción a que se refiere la fracción II de este artículo, los acuerdos de fusión adoptados por las respectivas asambleas de accionistas se publicarán en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en la plaza en que tengan su domicilio las sociedades; IV. La autorización que otorgue la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para la fusión de una institución de banca múltiple como fusionada, dejará sin efectos la autorización otorgada a ésta para organizarse y operar como tal, sin que, para ello, resulte necesaria la emisión de una declaratoria expresa por parte de la autoridad que la haya otorgado, y V. Durante los noventa días siguientes a partir de la fecha de la publicación a que se refiere la fracción IV de este artículo, los acreedores de cualquiera de las sociedades, incluso de las demás entidades financieras del o de los grupos financieros a los que pertenezcan las sociedades objeto de la fusión, podrán oponerse judicialmente a la misma, con el único objeto de obtener el pago de sus créditos, sin que esta oposición suspenda la fusión. La fusión de una institución de banca múltiple que pertenezca a un grupo financiero, sea como fusionante o fusionada, se sujetará a lo dispuesto por este artículo y no le será aplicable lo previsto en el artículo 10 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras.

⁵ Artículo 10.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles: I.- Sociedad en nombre colectivo; II.- Sociedad en comandita simple; III.- Sociedad de responsabilidad limitada; IV.- Sociedad anónima; V. Sociedad en comandita por acciones; VI. Sociedad cooperativa, y VII. Sociedad por acciones simplificada. Cualquiera de las sociedades a que se refieren las fracciones I a V, y VII de este artículo podrá constituirse como sociedad de capital variable, observándose entonces las disposiciones del Capítulo VIII de esta Ley.

Artículo 222.- La fusión de varias sociedades deberá ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondan según su naturaleza.

Artículo 223. Los acuerdos sobre fusión se inscribirán en el Registro Público de Comercio y se publicarán en el sistema electrónico establecido por la Secretaría de Economía, de la misma manera, cada sociedad deberá publicar su último balance, y aquella o aquellas que dejen de existir, deberán publicar, además, el sistema establecido para la extinción de su pasivo.

Artículo 224.- La fusión no podrá tener efecto sino tres meses después de haberse efectuado la inscripción prevenida en el artículo anterior. Durante dicho plazo, cualquier acreedor de las sociedades que se fusionan, podrá oponerse judicialmente en la vía sumaria, a la fusión, la que se suspenderá hasta que cause ejecutoria la sentencia que declare que la oposición es infundada. Transcurrido el plazo señalado sin que se haya formulado oposición, podrá llevarse a cabo la fusión, y la sociedad que subsista o la que resulte de la fusión, tomará a su cargo los derechos y las obligaciones de las sociedades extinguidas.

⁶ Artículo 10.- La presente Ley es de orden público y de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto regular las bases de organización de las Sociedades Controladoras y el funcionamiento de los Grupos Financieros, así como establecer los términos bajo los cuales habrán de operar, buscando la protección de los intereses de quienes celebren operaciones con las entidades financieras integrantes de dichos Grupos Financieros.

Artículo 40.- En lo no previsto por la presente Ley, se aplicarán supletoriamente, en el orden siguiente: I. La legislación mercantil; II. Los usos y prácticas mercantiles; III. La legislación civil federal; IV. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto de la tramitación de los recursos a que se refiere esta Ley, y V. El Código Fiscal de la Federación respecto de la actualización de multas. Las entidades financieras integrantes de los Grupos Financieros, se regirán por lo dispuesto en las leyes financieras que les resulten aplicables.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Financieras, dispositivos que permiten identificar y generar un marco regulatorio aplicable a las instituciones integrantes del sistema financiero mexicano, y en la especie establecer dos situaciones, una relativa a la forma en que se regulan las fusiones de los organismos bancarios y otra inherente a sus efectos en relación a su patrimonio.

En ese contexto, es dable establecer que en la fusión, si una persona moral se extingue y es

Artículo 12.- Los Grupos Financieros a que se refiere la presente Ley estarán compuestos por una Sociedad Controladora y por algunas de las entidades financieras siguientes que sean consideradas integrantes del Grupo Financiero: almacenes generales de depósito, casas de cambio, instituciones de fianzas, instituciones de seguros, casas de bolsa, instituciones de banca múltiple, sociedades operadoras de fondos de inversión, distribuidoras de acciones de fondos de inversión, administradoras de fondos para el retiro, sociedades financieras de objeto múltiple, sociedades financieras populares, instituciones de tecnología financiera y las demás entidades financieras susceptibles de ser integrantes de Grupos Financieros en términos de las reglas que emita la Secretaría. Párrafo reformado DOF 09-03-2018 El Grupo Financiero deberá formarse con cuando menos dos de las entidades financieras señaladas en el párrafo anterior, que podrán ser del mismo tipo. Como excepción a lo anterior, un Grupo Financiero no podrá formarse solamente con dos sociedades financieras de objeto múltiple. Sólo podrán ser integrantes del Grupo Financiero aquellas entidades financieras en que la Sociedad Controladora mantenga directa o indirectamente más del cincuenta por ciento de las acciones representativas de su capital social. Asimismo, la Sociedad Controladora, a través de Subcontroladoras o de otras entidades financieras, podrá mantener indirectamente la tenencia accionaria de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero, así como de aquellas entidades financieras que no sean integrantes del Grupo Financiero y de Prestadoras de Servicio e Inmobiliarias, sin perjuicio de las prohibiciones previstas por las respectivas leyes especiales. Las entidades financieras en cuyo capital social participe, con más del cincuenta por ciento, una institución de banca múltiple, casa de bolsa o institución de seguros integrante de un Grupo Financiero, también serán integrantes del Grupo Financiero.

Artículo 13.- Las entidades financieras integrantes de un Grupo Financiero podrán: I. Actuar de manera conjunta frente al público, ofrecer servicios complementarios y ostentarse como integrantes del Grupo Financiero de que se trate. II. Usar denominaciones iguales o semejantes que los identifiquen frente al público como integrantes de un mismo Grupo Financiero, o bien, conservar la denominación que tenían antes de formar parte de dicho Grupo Financiero. En todo caso deberán añadirle las palabras Grupo Financiero y la denominación del mismo. III. Llevar a cabo operaciones que le son propias a través de oficinas y sucursales de atención al público de otras entidades financieras integrantes del Grupo Financiero, de conformidad con lo establecido en el Capítulo Único del Título Cuarto de la presente Ley. En ningún caso podrán realizarse operaciones propias de las entidades financieras integrantes del Grupo Financiero a través de las oficinas de la Sociedad Controladora.

Artículo 17.- Para la fusión de dos o más Sociedades Controladoras o Subcontroladoras, o de cualquier sociedad o entidad financiera con una Sociedad Controladora o con una Subcontroladora, así como para la fusión de dos o más entidades financieras integrantes del mismo Grupo Financiero, o de una entidad financiera integrante de un Grupo Financiero con otra entidad financiera o con cualquier sociedad, se requerirá autorización previa de la Secretaría, oyendo la opinión del Banco de México y, según corresponda, de las Comisiones Nacionales Bancaria y de Valores, de Seguros y Fianzas o del Sistema de Ahorro para el Retiro. Para solicitar la autorización a que se refiere el presente artículo, se deberá presentar a la Secretaría, lo siguiente: I. Proyecto de acta de asamblea general extraordinaria de accionistas de las sociedades respectivas que contenga los acuerdos relativos a la fusión; II. Proyecto de convenio de fusión; III. Proyecto de modificaciones que, en su caso, correspondería realizar a los estatutos de las propias sociedades que se fusionan y al convenio de responsabilidades correspondiente; IV. Programa de fusión de dichas sociedades, con indicación de las etapas en que deberá llevarse a cabo; V. Los estados financieros auditados que presenten la situación de las sociedades y que servirán de base para la asamblea que autorice la fusión; VI. Los estados financieros proyectados de la sociedad resultante de la fusión; VII. Relación e información de las personas que directa o indirectamente pretendan mantener una participación en el capital social de la sociedad fusionante, que deberá contener, de conformidad con las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Secretaría, lo siguiente: a) El monto del capital social que suscribirá cada una de ellas y el origen de los recursos que utilicen para tal efecto. b) La situación patrimonial en caso de personas físicas o estados financieros auditados en caso de personas morales, en ambos casos de los últimos tres años, y c) Aquella que permita verificar que cuentan con honorabilidad e historial crediticio y de negocios satisfactorio. VIII. Relación de los probables consejeros, director general y principales directivos de la Sociedad Controladora o de la entidad financiera que resulte de la fusión, acompañando la información que acredite que dichas personas cumplen con los requisitos que esta ley establece para dichos cargos;9 IX. Programa financiero estratégico para la organización, administración y control interno de la sociedad que resulte de la fusión, y X. La demás documentación e información relacionada, que la Secretaría requiera para el efecto. La sociedad fusionante quedará obligada a continuar con los trámites de la fusión y asumirá las obligaciones de la fusionada desde el momento en que la fusión haya sido acordada, siempre y cuando dicho acto haya sido autorizado en los términos del presente artículo. La autorización que otorgue la Secretaría para la fusión de una Sociedad Controladora o de una entidad financiera, como fusionada, dejará sin efectos la autorización otorgada a estas para organizarse, constituirse, operar o funcionar como tales sin que, para ello, resulte necesaria la emisión de una declaratoria expresa por parte de la citada Secretaría o de la instancia que haya otorgado la referida autorización que queda sin efectos. En su caso, a partir del momento en que surta efectos la fusión de una Sociedad Controladora como fusionada, las entidades financieras que formaban parte del Grupo Financiero deberán dejar de ostentarse como integrantes del mismo, para lo cual deberán modificar previamente sus denominaciones sociales.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

11

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 200/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 466/2020-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

absorbida por otra que subsiste, esta última es adquirente de la posesión o propiedad de los bienes que pertenecían a la sociedad que dejó de existir por una simple transmisión o traslado, en la inteligencia de que esa transferencia patrimonial es consecuencia de la fusión que se verificó entre las dos empresas, es decir, la causa fue la fusión y el efecto la transmisión de todos los bienes propiedad de la persona extinguida, a la que subsistió.

De igual forma en la fusión, la fusionante asume el estatus de titular de los patrimonios de las sociedades fusionadas, es decir, toma la posición a título universal, en las relaciones activas y pasivas que conforman el patrimonio que tenían la o las sociedades fusionadas, como si fueran ellas mismas, pero sin que se haya dado el fenómeno de la transmisión; el resultado de la fusión no es dicha traslación, sino que únicamente se da una integración patrimonial que conlleva la imputación de la fusionante a la titularidad de las relaciones obligacionales previas a la fusión.

Es decir, si bien es cierto que en la fusión se da una modificación en el centro de imputación de la obligación, también lo es que dicha modificación no se da en razón de una transmisión, por tanto, el traslado

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

patrimonial opera por la sola fusión y no atiende a necesidades accesorias o intereses distintos, como el que la sociedad absorbida haya pretendido financiarse o garantizar un crédito, ni tampoco es la circulación del crédito el interés de las sociedades fusionadas; Así, en la fusión únicamente se lleva a cabo el traslado patrimonial de la sociedad extinguida, que implicó una adquisición patrimonial universal. En la fusión de sociedades, una vez inscrita de acuerdo al principio de publicidad registral, surte efectos erga omnes y se hace la notificación para todos los deudores de la fusionada, siendo innecesario hacerlo individualmente.

Bajo esa tesitura, no obstante que la Juez Natural evade dar una explicación fundada sobre la fusión y sus efectos, en el estudio de la excepción de la falta de personalidad (visible a fojas 255 a 258 del expediente en examen), si hace un exhaustivo examen de la sucesión no solo del cambio de denominaciones de la codemandada persona moral innominada ***** , ***** , ***** , ***** ***** , sino de los actos jurídicos que condujeron a la extinción de la persona colectiva jurídica denominada ***** , ***** , ***** , quien por virtud de la fusión fue absorbida a la primera de las mencionadas instituciones, por consiguiente,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

13

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 200/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 466/2020-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

conforme a lo expuesto el patrimonio de las corporaciones fusionadas se trasmite a la sociedad fusionante, como sucesión universal entre vivos, por tanto, no es necesario que respecto a las relaciones jurídicas que se transmiten se notifiquen a los deudores o acreedores⁷.

En esa línea, tenemos que en el proceso de origen quedó acreditada la fusión que dio origen a la persona moral denominada ***** , ***** , ***** , ***** ***** , que obra en el antecedente XXXV de la escritura pública número ***** , libro 3,397 de ***** de ***** de ***** de ***** , documental que fue apreciada correctamente en términos del ordinal 490 de Ley Procesal de la materia, y con la que sustancialmente la A quo por una parte tuvo por reconocida la personalidad de la mencionada codemandada.

Empero por otra parte explícitamente reconoció los derechos que tiene la aludida institución en relación al inmueble materia de la litis, pues adminicularse la descrita documental en comentario, con el certificado de libertad o gravamen de ***** de ***** de ***** , expedido por el Instituto

⁷ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3664/2.pdf>
Capítulo 17. Efectos de fusión

de Servicios Registrales y Catastrales del Estado, al que se le concede valor probatorio según lo contemplado en el numeral 490 de la Ley Adjetiva Civil, se comprueba que la heredad motivo de la acción, es encuentra inscrita a nombre de *****, *****, *****.

De lo antedicho se colige que el derecho inscrito en la dependencia registral fue transmitido a favor de la codemandada *****, *****, *****, *****, por virtud de la fusión, como un efecto previsto en el marco jurídico ya analizado en párrafos anteriores, de ahí que no resulte indispensable ningún acto jurídico adicional, para aseverar que los derechos sobre el mencionado inmueble llegaron hasta la última de las citadas personas, por lo contrario a lo aducido por la inconforme y acorde a lo explicado no existe deber legal de protocolizar o formalizar la cesión del patrimonio de las sociedades fusionadas a la fusionante⁸; lo que autoriza a

⁸ Registro digital: 2019721; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Civil; Tesis: I.12o.C.132 C (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 65, Abril de 2019, Tomo III, página 2036; Tipo: Aislada

FUSIÓN DE SOCIEDADES MERCANTILES. UNA VEZ INSCRITA DE ACUERDO AL PRINCIPIO DE PUBLICIDAD REGISTRAL, SURTE EFECTOS ERGA OMNES, SIN NECESIDAD DE QUE SE NOTIFIQUE INDIVIDUALMENTE A LOS DEUDORES DE LA FUSIONADA, PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA.

La Ley General de Sociedades Mercantiles regula la fusión de sociedades en los artículos 222 a 226, de los que se aprecia que la primera etapa de la fusión consiste en su deliberación, que culmina generalmente con la adopción de acuerdos corporativos internos que deciden la forma y condiciones permitidas por la ley en las que los socios o accionistas autorizan a la sociedad a fusionarse, y la redacción y aprobación de un convenio o contrato preliminar de fusión a celebrarse con las demás sociedades involucradas, facultando a sus representantes o delegados especiales designados para que lo celebren a nombre de la sociedad, lo cual debe realizarse por cada una de las sociedades que intervendrán en el proceso, respetando la forma y términos que correspondan a su naturaleza. Implica que dos sociedades se integren y formen una nueva, o que una de ellas se extinga y sea absorbida por la que va a subsistir, incorporándose ésta a aquélla. En la fusión, si una persona moral se extingue y es absorbida por otra que subsiste, esta última es adquirente de la posesión o propiedad de los bienes que pertenecían a la sociedad que dejó de existir por una simple transmisión o traslado, en la inteligencia de que esa



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 200/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 466/2020-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

concluir que sobrevienen en infundados los motivos de agravios analizados y que versan sobre la validez del basal de la acción.

Por otra parte, y en lo que concierne a sus alegaciones contenidas en los agravios identificados como segundo, tercero, cuarto y quinto, la recurrente orienta totalmente sus planteamientos en que en el

transferencia patrimonial es consecuencia de la fusión que se verificó entre las dos empresas, es decir, la causa fue la fusión y el efecto la transmisión de todos los bienes propiedad de la persona extinguida, a la que subsistió. Las características esenciales de la fusión son las siguientes: a) Supone al menos dos sociedades preexistentes; b) Necesariamente sólo una sociedad se generará o continuará (fusionante) y la otra se extinguirá (fusionada); c) Hay integración patrimonial: se amalgaman dos o más patrimonios para integrar uno solo, cuyo titular será una sola sociedad, persona jurídica (nueva o ya existente) mediante la extinción de la personalidad jurídica de la o las demás sociedades; y, d) Los socios de las sociedades fusionadas eventualmente se convertirán en socios de la fusionante, pero no por realizar aportaciones, sino como consecuencia de la fusión, en la que a cambio de las acciones o partes sociales que tenían respecto de las fusionadas, se les asignará la parte que corresponda de la fusionante, sea subsistente o de nueva creación. En la fusión, la fusionante asume el estatus de titular de los patrimonios de las sociedades fusionadas, es decir, toma la posición a título universal, en las relaciones activas y pasivas que conforman el patrimonio que tenían la o las sociedades fusionadas, como si fueran ellas mismas, pero sin que se haya dado el fenómeno de la transmisión. El resultado de la fusión no es dicha traslación, sino que únicamente se da una integración patrimonial que conlleva la imputación de la fusionante a la titularidad de las relaciones obligacionales previas a la fusión. Tratándose de la fusión, la sociedad fusionante asumirá de manera universal la misma posición de titularidad patrimonial (activa o pasiva) que tenían las sociedades fusionadas, mismas que por virtud de la fusión se extinguen. Es decir, si bien es cierto que en la fusión se da una modificación en el centro de imputación de la obligación, también lo es que dicha modificación no se da en razón de una transmisión. Por tanto, el traslado patrimonial opera por la sola fusión y no atiende a necesidades accesorias o intereses distintos, como el que la sociedad absorbida haya pretendido financiarse o garantizar un crédito, ni tampoco es la circulación del crédito el interés de las sociedades fusionadas. Así, en la fusión únicamente se lleva a cabo el traslado patrimonial de la sociedad extinguida, que implicó una adquisición patrimonial universal. En la fusión de sociedades, una vez inscrita de acuerdo al principio de publicidad registral, surte efectos erga omnes y se hace la notificación para todos los deudores de la fusionada, siendo innecesario hacerlo individualmente para la procedencia de la acción hipotecaria, por lo que no es exigible la notificación de la cesión, conforme a los artículos 223, 224 y 225 de la ley invocada.

Registro digital: 197460; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: XII.2o.24 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Noviembre de 1997, página 499;

Tipo: Aislada

PERSONALIDAD JURÍDICA, LA INCORPORACIÓN DE UNA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO A UN GRUPO FINANCIERO NO PROVOCA LA EXTINCIÓN DE LA.

Conforme a los artículos 222 a 226 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, la fusión es un contrato corporativo a través del cual se transmite tanto el activo como el pasivo de la o las sociedades fusionadas para incorporarse a otra ya existente llamada fusionante, o bien, para integrar y constituir una sociedad nueva, pues según el precepto 224, párrafo tercero, de la citada ley, al llevarse a cabo la fusión, la sociedad que subsista, o la que resultare de esa operación, tomará a su cargo los derechos y obligaciones de las sociedades que se extingan con ella, conservando su personalidad la entidad fusionante, en cuyo caso será posteriormente la única titular de los derechos y obligaciones de la fusionada y, desde luego, de los que constituían su propio patrimonio; en el caso de que resultare de la fusión una sociedad nueva, ésta tendrá personalidad distinta de las fusionadas. En cambio, de acuerdo con lo establecido por los artículos 8o., fracción II, 10 y 11 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la incorporación de una institución de crédito a un grupo financiero no genera la extinción de la misma como persona moral con autonomía jurídica respecto de la del propio grupo, ya que el ente incorporado no pierde su personalidad por cuanto que conserva, aunque limitado a la supervisión de la controladora, su patrimonio y, asimismo, mantiene su denominación sin alterar el tipo de sociedad originalmente elegido, agregando únicamente a aquéllas las palabras "Grupo Financiero", acompañadas del nombre de éste. Por tanto, el hecho de que Bancomer, Sociedad Anónima se hubiere incorporado a un grupo financiero, añadiendo a su denominación original "Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero", no genera su inexistencia y, por ende, la extinción de su personalidad jurídica; opinar lo contrario sería confundir la fusión con la incorporación, pues esta última se caracteriza por ser una asociación de entes que conservan su identidad, individualidad y forma original de constitución, quedando por ello intacta también su personalidad jurídica.

juicio de origen quedó acreditada la idoneidad y eficacia del basal de la acción consistente en el contrato privado de compraventa de ***** de ***** de ***** , como título suficiente para justificar la causa generadora de su posesión, lo cual hace a la luz de todas las pruebas aportadas, donde asevera que quedo corroborada la trasmisión del dominio de la codemandada entonces conocida como ***** , ***** , ***** ahora denominada ***** , ***** , ***** , ***** ***** , hacia ***** y de este ***** , y de este último a la accionante ***** .

En contraste frente a lo que alega la recurrente, el estudio de fondo hecho por la Juez oficiante (visible a fojas 266 a la 271 del expediente principal), desarrolló tres premisas por las que desestimó la acción propuesta en el procedimiento de origen, la primera que el dueño registral del inmueble objeto de la controversia, persona moral denominada ***** , ***** , ***** , ***** ***** , no celebró contrató traslativo de dominio a favor de la accionante; la segunda que ***** no contaba con facultades para disponer de un predio que registralmente no le pertenece; y la tercera, que el contrato de compraventa otorgado en documento



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 200/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 466/2020-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

privado y no inscrito en el Instituto Registral, no es oponible al tercero que tiene a su favor un derecho real inscrito, ni es apto para acreditar la causa generadora de la posesión de la acción de prescripción, lo cual tuvo acreditado con la valoración adminiculada de las probanzas desahogadas en el juicio natural.

Al respecto a fin de examinar acuciosamente los agravios que nos ocupan, deben destacarse dos circunstancias que se hacen notorias a partir de lo establecido probatoriamente por la Juzgadora Natural, en primer término que la persona colectiva jurídica ***** , ***** , ***** , ***** ***** , en su momento denominada como ***** , ***** , ***** celebró contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria con ***** , operación registrada el ***** de ***** de *****; y, segunda que la accionante ***** celebró contrato privado contrato de compraventa con ***** , el ***** de ***** de *****; ambos actos relacionados con el inmueble materia de la litis.

Así pues, las deliberaciones argumentativas de la Juez de Primer Grado son correctas, porque la circunstancia inherente a que el dominio de la heredad

motivo de la litis, quedó gravado por razón del convenio de apertura de crédito con garantía hipotecaria, celebrado entre la otrora *****, **, **, actualmente *****, **, **, **, *****, *****, *****, inscrito ante la Institución Registral el ***** de ***** de *****, quedó acreditado tanto por el certificado de libertad o gravámenes descrito y valorado con antelación, como por la confesional a cargo del apoderado de la referida institución financiera, es decir, existe certeza respecto de efectivamente acaeció ese acto, de ahí que la valoración conforme al ordinal 490 de la Ley Procesal de la materia se estime adecuada, sin que obste agregar además que se corroboran dos circunstancias trascendentes, una referente a la inscripción del citado gravamen y otra relativa a la publicidad del dueño registral.

En otro aspecto, en lo que incumbe a la compraventa presuntamente practicada el ***** de ***** de *****, donde los intervinientes son como vendedor ***** y como compradora *****, ahora apelante, también resulta correcta la valoración de esa documental que constituye el básico de la acción, pues confrontada a la propia confesional ficta del primero de los nombrados,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

19

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 200/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 466/2020-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

conforme al ordinal 490 de la Norma Adjetiva Familiar, son idóneas para acreditar que existe una relación jurídica, misma que por su carácter privado solo surte efectos entre ambos contratantes.

Así y aun cuando dentro de los antecedentes de ese instrumento privado se asentó que *****, adquirió la propiedad mediante contrato de compraventa celebrado con ***** el ***** de ***** de *****, esta declaración es insuficiente para vincular al último de los citados al acto de la compraventa en comento, pues dicha situación en esencia constituye una manifestación unilateral que no quedó corroborada en las actuaciones a través de ningún medio convictivo, en razón que *****, quien aparece como acreditado dentro del certificado de libertad o gravamen concerniente al inmueble materia de la litis, valorado previamente, no participó en la confección del basal de la acción.

De hecho lo antedicho queda patentizado de las circunstancias de que el documento en examen, únicamente fue signado por el comprador y el vendedor así como dos atestes, de ahí que al no haber una señal de la intervención de *****, hace indubitable que no existe la manifestación de su voluntad con la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

intención de transmitir el dominio de la cosa litigiosa hacia *****, por ende puede asegurarse que fue correcta la conclusión de la Juez Natural al estimar primeramente que no existe certeza sobre la temporalidad de la cesión de la propiedad hacia la persona de ***** o en su caso que este último podía disponer del bien cuya propiedad aduce la recurrente le fue transmitido, lo explicado además redundante en una afectación en relación a la idoneidad del basal de la acción, pues es patente que queda en entredicho la forma en que la propiedad se transmitió de ***** a *****, y de este a la apelante.

Del mismo modo, es que se llega a la convicción de que el basal de la acción, como documental privada, al no estar inscrita en la dependencia registral, no puede surtir efectos contra terceros ajenos, y en la especie trascender a la propiedad registrada a favor del dueño registral, *****, *****, *****, *****
 ***** antes *****, *****,
 ***** , incluso afectar el derecho inscrito a favor de ***** por virtud de la celebración del contrato de apertura de crédito con garantía hipotecaria, en ese tenor, siendo patente que el acreditado no suscribió el contrato base de la acción, no puede admitirse que



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

21

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 200/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 466/2020-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

efectivamente aconteció la transmisión del dominio del inmueble materia de la litis⁹

⁹ Registro digital: 2020418; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Décima Época; Materias(s): Civil Tesis: VII.2o.C.195 C (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4609; Tipo: Aislada
PRESCRIPCIÓN POSITIVA. EL CONTRATO DE COMPRAVENTA OTORGADO EN ESCRITURA PÚBLICA Y NO INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO, NO ES OPONIBLE AL TERCERO QUE APARECE COMO TITULAR REGISTRAL NI ES APTO PARA ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE AQUELLA ACCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Conforme a los artículos 862, 1168, 1184, 1185 y 1189 del Código Civil para el Estado de Veracruz, cuando la acción de prescripción positiva se ejerce bajo la hipótesis de que se es poseedor de buena fe del inmueble, al ser uno de sus requisitos que la posesión se tenga con carácter de dueño, en términos del artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, al accionante le corresponde demostrar la causa generadora de su posesión a título de propietario, es decir, el justo título en virtud del cual entró en posesión del inmueble, en el entendido de que éste se trata de un acto traslativo de dominio imperfecto, pero suficiente para transferirle el dominio, como puede ser, entre otros, un contrato de compraventa. Ahora bien, el sujeto pasivo de la acción de prescripción positiva de un inmueble lo es quien aparece como su propietario ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio. En tales condiciones, cuando el actor en un juicio de prescripción positiva exhibe un contrato de compraventa celebrado con un tercero y no por quien aparece como propietario en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, otorgado conforme al artículo 2255 del Código Civil en escritura pública, el cual debió inscribirse, éste no es apto para tener por acreditada la causa generadora de la posesión, porque ante la falta de inscripción, no resulta oponible contra el titular registral que no participó en la celebración del acto jurídico. Ello es así, porque conforme a los artículos 2935, fracción I, 2936 y 2944, fracción I, del Código Civil citado, en el Registro Público de la Propiedad deben inscribirse los documentos públicos que contengan los títulos relativos a la posesión o dominio de inmuebles; y la sanción en caso de que no se haga, es que dichos actos sólo surtirán efectos entre quienes los otorgaron, mas no podrán producir perjuicios contra terceros ajenos a su celebración, quienes sí podrán aprovecharlos en cuanto les resulten favorables. Por tanto, la falta de observancia a dichas disposiciones, sólo puede repercutir al titular de los derechos de dominio que debieron inscribirse, mas no a terceros. Por otro lado, el contrato de compraventa otorgado en escritura pública no inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, además de no ser oponible al tercero que aparece como titular registral del inmueble que se pretende prescribir, tampoco es apto para acreditar la causa generadora de la posesión, porque al haberse otorgado con las formalidades de ley, se trata de un título perfecto que transmite el dominio de forma plena y es inscribible en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, por lo que la prescripción positiva como forma no convencional de adquirir el dominio desaparece. Por tanto, el derecho de propiedad que pudiera tener quien pretendió usucapir en relación con un inmueble inscrito a favor de un tercero deberá dilucidarse a través de la forma y vía que correspondan, pero no por la acción de prescripción positiva, máxime que uno de los efectos de ésta es la obtención de un título susceptible de inscribirse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, por lo que no puede tener por objeto subsanar la falta de observancia de las disposiciones registrales, en perjuicio de un tercero que sí actuó con la debida diligencia al haber inscrito su derecho de propiedad.

Registro digital: 169830; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: 1a./J. 9/2008; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 315; Tipo: Jurisprudencia
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA QUE SE EXHIBE PARA ACREDITAR EL JUSTO TÍTULO O LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, DEBE SER DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

De los artículos 806, 826, 1136, 1148, 1149, 1151 y 1152 del Código Civil del Estado de Nuevo León se advierte que son poseedores de buena fe tanto el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer como quien ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho; que la posesión necesaria para prescribir debe ser en concepto de propietario y con justo título, pacífica, continua y pública; y que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción. De manera que si para que opere la prescripción adquisitiva es indispensable que el bien a usucapir se posea en concepto de propietario, no basta con revelar la causa generadora de la posesión para tener por acreditado ese requisito, sino que es necesario comprobar el acto jurídico o hecho que justifique ese carácter, esto es, el justo título, entendiéndose por tal el que es o fundamentamente se cree bastante para transferir el dominio. Ahora bien, los documentos privados adquieren certeza de su contenido a partir del día en que se inscriben en un registro público de la propiedad, se presentan ante un fedatario público o muere alguno de los firmantes, pues si no se actualiza uno de esos supuestos no puede otorgarse valor probatorio frente a terceros. Así, se concluye que si el dominio tiene su origen en un instrumento traslativo consistente en un contrato privado de compraventa, para acreditar el justo título o la causa generadora de la posesión es indispensable que sea de fecha cierta, pues ese dato proporciona certidumbre respecto de la buena fe del acto contenido en el referido documento y otorga eficacia probatoria a la fecha que consta en él, para evitar actos fraudulentos o dolosos, ya que la exhibición del contrato tiene como finalidad la acreditación del derecho que le asiste a una persona y que la legitima para promover un juicio de usucapión; de ahí que la autoridad debe contar con elementos de convicción idóneos para fijar la calidad de la posesión y computar su término.

A mayor abundamiento no existe documento o probanza aportada en el juicio de origen que haga indubitable la operación comercial o el acto de la compraventa entre ***** y ***** , reiterando que este último de ningún modo tuvo intervención en el procedimiento primario, de tal forma que pueda presumirse que haya admitido el antecedente inserto en el básico de la acción, inherente a que a la venta presuntamente celebrada el ***** de ***** de ***** , pues una declaración así implicaría un perjuicio no solo para la persona colectiva jurídica ***** , ***** , ***** , ***** antes ***** , ***** , ***** , sino incluso respecto de cualquier derecho que ostente ***** concerniente a la heredad materia de la litis.

Es más en la especie, se advierte que ***** , acreditado de la codemandada ***** , ***** , ***** , ***** ***** no tiene el carácter de parte dentro del juicio primigenio, y como fue expuesto al no haber suscrito el contrato de ***** de ***** de ***** , resulta un tercero ajeno al basal de la acción, de esta manera es preciso el aserto de la A quo al determinar que no hay certeza de la fecha del justo



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 200/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 466/2020-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

título o causa generadora de la posesión, más cuando es incierta la trasmisión del dominio del bien materia de la litis de ***** hasta *****.

En esa guisa, adicionalmente tampoco existe ninguna probanza que efectivamente acredite que ***** , ***** , ***** , ***** ***** antes ***** , ***** , ***** , haya celebrado compraventa con la apelante ***** , o en su caso que el presunto vendedor del basal de la acción, ***** contara con facultades para enajenar a nombre de la mencionada persona jurídica colectiva.

Por consiguiente son acertadas las conclusiones de la Juez Oficiante al declarar que el contrato privado de compraventa de ***** de ***** de ***** , carece de eficacia probatoria para tenerlo como justo título que constituya la causa generadora de la posesión necesaria para la prescripción positiva, ello considerando que dicha documental por un lado no es un título oponible a terceros y por otro porque no contiene fecha cierta de su realización, circunstancias propias de su carácter privado, pues no se advierte de actuaciones que haya sido inscrito en el Registro Público, presentado ante

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

fedatario público o que haya acaecido la muerte de cualquiera de los firmantes¹⁰; de ello resulta necesario admitir que sobrevienen en infundados los agravios en análisis.

¹⁰ Registro digital: 2008083; Instancia: Primera Sala; Décima Época; Materias(s): Civil; Tesis: 1a./J. 82/2014 (10a.); Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 200
Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO EXIJA QUE EL JUSTO TÍTULO O ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE, SEA DE FECHA CIERTA, LA CERTEZA DE LA FECHA DEL ACTO JURÍDICO DEBE PROBARSE EN FORMA FEHACIENTE POR SER UN ELEMENTO DEL JUSTO TÍTULO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2008).

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, estableció que para la procedencia de la acción de prescripción positiva de buena fe es indispensable que el documento privado que se exhiba como causa generadora de la posesión sea de fecha cierta, porque: a) se inscribió en el Registro Público de la Propiedad; b) fue presentado ante algún funcionario por razón de su oficio; o, c) alguno de sus firmantes falleció. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema lleva a apartarse de ese criterio y, por ende, a interrumpir dicha jurisprudencia, ya que, tanto la certeza de la fecha como la celebración misma del acto jurídico traslativo de dominio, incluyendo la autenticidad del documento, pueden acreditarse con diversos medios de prueba que deben quedar a la valoración del juzgador, además de que el cumplimiento con alguno de los tres requisitos señalados no es óptimo para acreditar el "justo título". En efecto, el justo título es un acto traslativo de dominio "imperfecto", que quien pretende usucapir el bien a su favor cree fundadamente bastante para transferirle el dominio, lo que implica que esa creencia debe ser seria y descansar en un error que, en concepto del juzgador, sea fundado, al tratarse de uno que "en cualquier persona" pueda provocar una creencia respecto de la validez del título. Por tanto, para probar su justo título, el promovente debe aportar al juicio de usucapición las pruebas necesarias para acreditar: 1) que el acto traslativo de dominio que constituye su justo título tuvo lugar, lo cual debe acompañarse de pruebas que demuestren que objetivamente existían bases suficientes para creer fundadamente que el enajenante podía disponer del bien, lo cual prueba cierta diligencia e interés en el adquirente en conocer el origen del título que aduce tener su enajenante; 2) si el acto traslativo de dominio de que se trata es oneroso, que se hicieron pagos a cuenta del precio pactado; en caso contrario, tendrá que probar que la transmisión del bien se le hizo en forma gratuita; y, 3) la fecha de celebración del acto jurídico traslativo de dominio, la cual deberá acreditarse en forma fehaciente, pues constituye el punto de partida para el cómputo del plazo necesario para que opere la prescripción adquisitiva de buena fe; además de probar que ha poseído en concepto de propietario con su justo título, de forma pacífica, pública y continua durante cinco años, como lo establecen los Códigos Civiles de los Estados de México, de Nuevo León y de Jalisco. De manera que todo aquel que no pueda demostrar un nivel mínimo de diligencia, podrá prescribir, pero en el plazo más largo de diez años, previsto en los códigos citados, ya que, de otra forma, se estará ampliando injustificadamente el régimen especial que el legislador creó para aquellas personas que puedan probar que su creencia en la validez de su título es fundada, con base en circunstancias objetivas, y no apreciaciones meramente subjetivas ajenas a la realidad. Así, la procedencia de la prescripción adquisitiva que ejerce un poseedor que aduce ser de buena fe, tendrá que cimentarse en la convicción que adquiera el juzgador de la autenticidad del propio título y de la fecha a partir de la cual se inició la posesión en concepto de propietario, con base en la valoración de los diversos medios de convicción que ofrezca la parte actora para demostrar que es fundada su creencia en la validez de su título, debiendo precisar que la carga de la prueba recae en la parte actora.

Registro digital: 169830; Instancia: Primera Sala; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: 1a./J. 9/2008; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Abril de 2008, página 315; Tipo: Jurisprudencia
PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA QUE SE EXHIBE PARA ACREDITAR EL JUSTO TÍTULO O LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, DEBE SER DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

De los artículos 806, 826, 1136, 1148, 1149, 1151 y 1152 del Código Civil del Estado de Nuevo León se advierte que son poseedores de buena fe tanto el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer como quien ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho; que la posesión necesaria para prescribir debe ser en concepto de propietario y con justo título, pacífica, continua y pública; y que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción. De manera que si para que opere la prescripción adquisitiva es indispensable que el bien a usucapir se posea en concepto de propietario, no basta con revelar la causa generadora de la posesión para tener por acreditado ese requisito, sino que es necesario comprobar el acto jurídico o hecho que justifique ese carácter, esto es, el justo título, entendiéndose por tal el que es o fundadamente se cree bastante para transferir el dominio. Ahora bien, los documentos privados adquieren certeza de su contenido a partir del día en que se inscriben en un registro público de la propiedad, se presentan ante un fedatario público o muere alguno de los firmantes, pues si no se actualiza uno de esos supuestos no puede otorgarse valor probatorio frente a terceros. Así, se concluye que si el dominio tiene su origen en un instrumento traslativo consistente en un contrato privado de compraventa, para acreditar el justo título o la causa generadora de la posesión es indispensable que sea de fecha cierta, pues ese dato proporciona certidumbre respecto de la buena fe del acto contenido en el referido documento y otorga eficacia probatoria a la fecha que consta en él, para evitar actos fraudulentos o dolosos, ya que la exhibición del contrato tiene como finalidad la acreditación del derecho que le asiste a una persona y que la legítima para promover un juicio de usucapición; de ahí que la autoridad debe contar con elementos de convicción idóneos para fijar la calidad de la posesión y computar su término.



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 200/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 466/2020-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Sin que pase desapercibido para este Cuerpo Colegiado, las alegaciones de la apelante respecto a que
***** , ***** , ***** , *****
***** antes ***** , ***** ,
***** , no demostró que el basal de la acción contenga algún vicio que amerite nulidad, empero dicha situación no puede declararse en el procedimiento natural, en un aspecto porque esa pretensión no fue propuesta en juicio¹¹, y en otro porque como la acción nulificatoria ésta reservada para las partes legitimadas en términos de los numerales 41, 42 y 46 de la Ley Sustantiva Civil¹².

¹¹ Registro digital: 198548; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Civil; Tesis: I.8o.C.140 C; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V, Junio de 1997, página 745; Tipo: Aislada

DOCUMENTOS. LA OBJECCIÓN DE SU FALSEDAD NO AUTORIZA AL JUZGADOR PARA HACER DECLARACIONES GENÉRICAS QUE AFECTEN AL DOCUMENTO, PUES ELLO SÓLO PROCEDE A TRAVÉS DEL JUICIO CORRESPONDIENTE.

Lo establecido en el artículo 386 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el sentido de que la impugnación de falsedad de un documento "... sólo da competencia al Juez para conocer y decidir en lo principal la fuerza probatoria del documento impugnado, sin que se pueda hacer declaración general que afecte al instrumento ...", significa que no autoriza al juzgador para hacer declaraciones generales que afecten al instrumento de que se trate; pero ello no es aplicable en el caso de que en el juicio relativo se haya ejercido, ya sea como acción principal o en reconvenión, la relativa a la declaración de inexistencia o nulidad de un documento, pues en ese supuesto, la determinación sobre la existencia o validez del documento no se origina en la referida impugnación de falsedad, sino en la procedencia de la acción relativa; y esa determinación se tiene que realizar, por así disponerlo el artículo 81 del código procesal civil en cita, que ordena que deben decidirse todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate, haciéndose el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Registro digital: 177605; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: III.2o.A.46 K; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXII, Agosto de 2005, página 1927; Tipo: Aislada

INCIDENTE DE OBJECCIÓN DE FALSEDAD DE DOCUMENTOS EN AMPARO. NO COMPRENDE CUESTIONES ATINENTES A LA LEGALIDAD O NULIDAD DE ESCRITURAS DE PROPIEDAD.

El incidente de falsedad de documentos previsto en el artículo 153 de la Ley de Amparo, tiene el propósito específico, de dilucidar si un documento es falso, esto es, que no es auténtico porque, entre otras cosas, las firmas no sean de los funcionarios o personas a quien se dicen pertenecer; empero, si lo que se pretende desentrañar es que la operación de compraventa ahí plasmada carece de eficacia, es indiscutible que tal cuestión se aparta de la materia del incidente de falsedad de documentos, máxime, que en el juicio de amparo no es dable elucidar cuestiones atinentes a la legalidad o nulidad de escrituras de propiedad, pues ello, en su caso, debe resolverse en un juicio contradictorio ante la potestad común.

¹² ARTICULO 41.- TIPOS DE NULIDAD. La falta de algunos de los elementos de validez del acto jurídico provocará su nulidad ya absoluta ya relativa.

ARTICULO 42.- CARACTERÍSTICAS DE LA NULIDAD ABSOLUTA. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ello puede prevalerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o por la prescripción

Asimismo no es óbice reiterar que el contrato de ***** de ***** de *****, es idóneo únicamente para acreditar el nexo contractual entre ***** y *****, quienes tienen expedito su derecho para hacer valer lo que a sus intereses convenga respecto de los términos y alcances de ese pacto, pero como se ha explicado sus efectos no pueden trascender o influir sobre situaciones o derechos de terceros ajenos a su celebración, por su carácter privado.

Bajo la óptica de todo lo vertido en las consideraciones que preceden, es que resultan infundados los agravios hechos valer por la inconforme, subsecuentemente sus alegaciones son ineficaces para revertir el sentido de la determinación impugnada, siendo procedente confirmar la sentencia definitiva de ***** de ***** de *****, pronunciada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos.

ARTICULO 46.- SUJETOS QUE PUEDEN INVOCAR LA NULIDAD RELATIVA. Pueden invocar la nulidad relativa: I. El incapaz por medio de su representante; II. El que ha sufrido los vicios del consentimiento por causa de error, dolo o violencia; y III. Todos los interesados del acto pueden ejercitar la pretensión y defensa de nulidad por falta de forma.

Quando la falta de forma produzca nulidad del acto, si la voluntad de las partes ha quedado constante de una manera indubitable y no se trate de un acto revocable, cualquiera de los interesados puede exigir que el acto se otorgue en la forma prescrita por la Ley.



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 200/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 466/2020-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

V. DECISIÓN.- En las relatadas consideraciones, al resultar **INFUNDADOS** los motivos de los agravios, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 530 del Código Procesal Civil vigente, se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de ***** de ***** de ***** , pronunciada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el juicio **ORDINARIO CIVIL sobre PRESCRIPCIÓN POSITIVA**, promovido por ***** contra ***** , ***** , ***** , **sociedad fusionada y que desapareció quien fue absorbida por ***** , ***** , ***** , quien cambio denominación por ***** , ***** , ***** , quien a su vez cambio de denominación por ***** , ***** , ***** , ***** , quien a su vez cambio de denominación por ***** ***** , ***** , ***** ***** quien a su vez cambio de denominación por ***** , ***** , ***** , ***** *****; ***** e ***** , en el expediente civil número **466/2020-1**.**

VI. PAGO DE COSTAS. De conformidad con el artículo 159 fracción IV del Código Procesal Civil en vigor en el

Estado, al existir dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, se condena a la apelante *****, al pago de gastos y costas de ambas instancias.¹³

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción VII de la Constitución Política Mexicana 105, 106, y 518 fracción III, 530, 532 fracción I, 550 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil para el Estado, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de ***** de ***** de ***** , pronunciada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el juicio **ORDINARIO CIVIL sobre PRESCRIPCIÓN POSITIVA**, promovido por ***** contra ***** , ***** , ***** , **sociedad fusionada y que desapareció quien fue absorbida por ***** , ***** , ***** , quien cambio denominación por ***** , ***** , ***** , quien a su vez cambio**

¹³ ARTÍCULO 159.- Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados:... IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias; ...



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 200/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 466/2020-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de denominación por *****, **,
*****, **, quien a su vez cambio
de denominación por ***** **,
*****, ***** quien a su vez cambio
de denominación por *****, **,
*****, ***** ***,
***** e *****, en el expediente civil
número **466/2020-1**.

SEGUNDO.- Se condena a la apelante *****,
al pago de gastos y costas de ambas instancias, en
atención a lo expuesto en el Considerando **VI** de la
presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y con
testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al
juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el
presente toca como asunto concluido.

ASÍ, por unanimidad lo resolvieron y firman
los Integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito
Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del
Estado de Morelos, Magistrado **MANUEL DÍAZ
CARBAJAL**, Presidente de la Sala, Magistrada **MARÍA
IDALIA FRANCO ZAVALETA**, Integrante y ponente en
el presente asunto, Magistrado **JUAN EMILIO**

ELIZALDE FIGUEROA con voto aclaratorio, Integrante, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, que autoriza y da fe.

VOTO ACLARATORIO QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA, EN EL TOCA CIVIL 200/2022-6, relativo al recurso de **APELACIÓN** interpuesto por *****, en su carácter de abogado patrono de la parte actora, contra la sentencia definitiva de ***** de ***** de *****, pronunciada por la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Octavo Distrito Judicial del Estado de Morelos, en el juicio **ORDINARIO CIVIL sobre PRESCRIPCIÓN POSITIVA**, promovido por ***** contra *****, *****, *****, **sociedad fusionada y que desapareció quien fue absorbida por *******, *****, *****, **quien cambio denominación por *******, *****, *****, **quien a su vez cambio de razón social por *******, *****, *****, *****, **quien a su vez cambio de denominación por ***** *******, *****, *****, **quien a su vez cambio de denominación por *******, *****, *****, *****, *****, *****, ******* e *******, en el expediente civil número **466/2020-1, EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

31

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 200/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 466/2020-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

En el caso, **no** participo de la porción normativa respecto al auto emitido **durante** la substanciación del recurso de apelación de fecha***** de ***** de ***** , en lo atinente a tener por señalado como medio de notificación el correo electrónico que se menciona en el escrito de cuenta **273** presentado en esta instancia el ***** de ***** de *****¹⁴, **ello**, porque la Ley Adjetiva de la Materia en sus arábigos 13, 126, 127, 128, 129, 132, 135, 136, 137, 138 **y**, conforme a una correcta hermenéutica jurídica de dichos numerales, se obtiene que **únicamente** se encuentran como formas de notificación la que se hace en forma personal, por estrados; por cédula; por Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que **autoricen las leyes**, de acuerdo con lo que se dispone en el Código Procesal Civil para el estado de Morelos, dado que, como ya lo puntalicé, de esos numerales **no** se desprende como forma de notificación válida dentro de un procedimiento civil, la que se invoca en el auto emitido durante la substanciación del recurso de apelación que se dirime de fecha***** de ***** de ***** , como se colige de la literalidad de dichos dispositivos que se leen de la manera siguiente:

“ARTICULO 13.- Principio de oralidad. El despacho judicial de las controversias que regula este Código podrá regirse por los principios de la oralidad, en especial ante los Juzgados menores.

Para estos efectos se entiende por oralidad: el predominio de la palabra hablada, la

¹⁴ Visible a foja ocho a veintiuno del toca civil.

inmediatividad procesal, la identidad física del Juez, la concentración procesal y la inimpugnabilidad de las providencias que resuelven incidentes.”

“ARTICULO 126.- Formas de notificación.

Las notificaciones se harán: personalmente; por estrados; por cédula; por el Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este Ordenamiento.”

“ARTICULO 127.- Obligaciones de los litigantes en el primer escrito o diligencia.

Todos los litigantes en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias.

Igualmente deben designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan. Cuando un litigante no cumpla con lo prevenido en la primera parte de este artículo, las notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se les harán y surtirán sus efectos a través de la publicación en el Boletín Judicial, si faltare a la segunda parte no se hará notificación alguna a la persona contra quien se promueve, hasta que se subsane la omisión.”

“ARTICULO 128.- Designación y cambio de domicilio para oír notificaciones. *Las partes están facultadas para designar y para cambiar el domicilio para oír notificaciones. Entre tanto que un litigante no hiciere nueva designación de la casa en donde se practiquen las diligencias y se hagan las notificaciones, seguirán haciéndosele en la que para ello hubiere designado.”*

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“ARTICULO 129.- Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:

I.- El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias;

II.- El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos;

III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo;

IV.- Las sentencias interlocutorias y definitiva;

V.- Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la Ley;

VI.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo; y

VII.- En los demás casos en que la Ley lo disponga.”

“ARTICULO 130.- Cambio de personal de un órgano judicial. Cuando variare el personal de un tribunal, no se proveerá determinación haciendo saber el cambio, sino que al margen del primer proveído que se dictare después de ocurrido el cambio, se pondrán completos los nombres y apellidos de los nuevos funcionarios. Sólo que el cambio ocurriere cuando el negocio esté pendiente únicamente de la sentencia definitiva se mandará hacer saber a las partes.”

“ARTICULO 131.- Forma de la primera notificación. Si se trata de emplazamiento o primera notificación, se hará personalmente al demandado o a su representante en el domicilio designado, y encontrándolo presente en la primera busca, el actuario, previo cercioramiento de su identidad y domicilio, entenderá la diligencia con éste, entregándole y corriéndole traslado con el escrito de demanda y documentos fundatorios de la acción, así como con transcripción del auto que ordena el

emplazamiento que contendrá todos los datos de identificación del juicio y del Tribunal en donde se encuentra radicado. El actuario levantará razón del acto, anotando todas las circunstancias anteriores, recabando la firma o huella digital del emplazado y notificado; de no poder hacerlo o rehusarse, se harán constar tales hechos.

En caso de que el actuario no encontrare presente al demandado o a su representante en la primera busca, le dejará citatorio en el que hará constar la fecha y hora de su entrega, la hora fija hábil del día siguiente para que le espere, nombre del promovente, tribunal que ordena la diligencia, la determinación que se manda notificar y el nombre y domicilio de la persona a quien se entrega la cita, recogéndole firma o huella digital, o haciendo constar que ésta no supo hacerlo o se negó a firmar, de todo lo cual asentará razón en autos.

Si el demandado no espera a la citación del actuario, éste procederá a notificarlo por cédula de notificación personal en el acto, procediendo a entender la diligencia con cualquiera de los parientes o domésticos del demandado o con la persona adulta que viva en el domicilio, por lo que por conducto de cualquiera de ellos entregará y correrá traslado al demandado con la cédula y documentos mencionados en el párrafo primero de este artículo. El actuario asentará razón del acto con anotación de las anteriores circunstancias, recogiendo la firma o huella digital de la persona que reciba, o haciendo constar el hecho de no saber firmar o negarse a ello.”

“ARTICULO 132.- Negativa de recepción de la notificación. *Si después de que el actuario se hubiere cerciorado de que la persona por notificar vive en la casa y se negare aquel con quien se entiende la diligencia de citación o notificación a recibir éstas, asentará razón del caso y dará cuenta al Juez.”*

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR**“ARTICULO 133.- Hipótesis para notificar al demandado en el lugar donde se encuentre.**

Cuando se desconozca el principal asiento de los negocios del demandado, o su lugar de trabajo, y no se pudiere practicar la notificación en su domicilio, conforme al artículo anterior, ésta se hará en el lugar en donde el demandado se encuentre.”

“ARTICULO 134.- Notificación por edictos.

Procede la notificación por edictos en los siguientes casos:

- I.- Cuando se trate de personas inciertas;*
- II.- En caso de persona cuyo domicilio se desconoce;*
- III.- En todos los demás casos previstos por la Ley.*

En los casos de las fracciones I y II, los edictos se publicarán por tres veces, de tres en tres días, en el Boletín Judicial y en un periódico de los de mayor circulación, advirtiendo al citado que deberá presentarse ante el Tribunal dentro de un plazo que no bajará de quince ni excederá de treinta días a partir de la fecha de la última publicación.”

“ARTICULO 135.- Citatorio a peritos o testigos.

Cuando se trate de citar a peritos, testigos o terceros que no sean parte en el juicio, se les notificará en sus domicilios por conducto del Actuario o del Secretario, entregándoles copia de la determinación judicial en forma personal o dejándola en poder de familiares, domésticos o persona adulta que viva en el domicilio, recogiendo la firma o huella del notificado en el documento que será agregado a los autos.

También podrán practicarse las citaciones por conducto de la policía o de las mismas partes, que deberán cumplir con lo dispuesto en el párrafo que precede.”

“ARTICULO 136.- Citatorio por correo certificado o por telégrafo.

Cuando se trate

de citar a testigos o peritos o terceros que no constituyan parte, pueden ser citados también por correo certificado o por telégrafo, en ambos casos a costa del promovente. Si se hiciere por correo certificado, será requisito indispensable recabar y exhibir al Juzgado los correspondientes acuses de recibo.

Cuando se haga por telegrama se enviará por duplicado a la oficina que haya de transmitirlo, la cual devolverá, con el correspondiente recibo, uno de los ejemplares que se agregará al expediente.”

“ARTICULO 137.- Segunda y ulteriores notificaciones. *La segunda y ulteriores notificaciones, excepto las que establece el numeral 129 de este Código, se harán:*

I.- Personalmente a los interesados o a sus representantes si ocurren al Tribunal o al juzgado respectivo;

II.- Por lista que se fijará en los tableros de la Sala o del Juzgado, en donde se relacionarán los asuntos en los que se haya acordado cada día. La lista deberá ser autorizada con el sello y la firma del Secretario, y no deberá contener alteraciones o entrerrenglonados ni repetición de números. Se remitirá otra con el nombre de las partes, clase de juicio, número de expediente y determinación de que se trate, para que al día siguiente se publiquen en el Boletín Judicial, diario que aparecerá antes de las nueve de la mañana, conteniendo las listas de acuerdos, edictos y avisos judiciales. En el archivo judicial habrá dos colecciones y una estará a disposición del público para su consulta; y,

III.- Por Boletín Judicial. En el caso de la fracción II, la notificación se tendrá por hecha y surtirá efectos a las doce horas del día siguiente al de su publicación en el Boletín Judicial. De todo ello, el funcionario judicial que determine el Juez o la Sala asentará constancia en los autos correspondientes, bajo pena que esta Ley determine.



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 200/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 466/2020-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

En la lista y Boletín Judicial no se inscribirán las resoluciones judiciales que tengan por objeto el depósito de personas, el requerimiento de pago, los embargos precautorios, el aseguramiento de bienes u otras diligencias semejantes de carácter reservado a juicio del Juez, en cuyos casos se pondrá la palabra secreto."

"ARTICULO 138.- Firma de las notificaciones. *Deben firmar las notificaciones las personas que las hacen y aquéllas a quienes se hacen. Si alguno no supiere o no quisiere firmar, lo hará el Secretario, haciendo constar esta circunstancia. A toda persona se le dará copia simple de la resolución que se le notifique."*

Como se observa de **ninguno** de dichos numerales que regulan las formalidades del debido proceso en materia de notificaciones, se desprende que las mismas puedan hacerse a través de los medios electrónicos que se señalan en el auto de ***** de ***** de *****; y, por el contrario, **al no observarse** cualquiera de esas formalidades procedimentales al practicar una notificación, **provocaría su nulidad e inclusive responsabilidad administrativa al notificador que no acate el contenido de las formalidades que para cada una contempla la Ley Adjetiva de la Materia en el tópico de notificación.**

De igual modo, tampoco se soslaya la situación atinente a la pandemia generada por el virus SARS-COV-2; **sin embargo**, las medidas sanitarias que el órgano jurisdiccional adopte, **no guarda ninguna relación**, ni es suficiente para alterar las formalidades esenciales del procedimiento que establece la Ley Adjetiva Civil en el

Libro primero, Título segundo, capítulo VI, dado que, como ya se explicó, **este tribunal Ad quem carece de facultades legislativas para establecer como nueva forma procesal de notificación** el que se realice por los medios electrónicos que la parte actora señala en su escrito presentado en esta instancia el ***** de ***** de ***** , toda vez que para el caso, en el que sea necesario acudir a las instalaciones de este tribunal a verificar el contenido del expediente o a notificarse de alguna resolución, **se debe hacer** cumpliendo con todas las normas de sanidad establecidas en el Poder Judicial del estado de Morelos; **empero**, tal circunstancia de sanidad, de modo alguno, nos permite como órgano colegiado **incorporar nuevas formas de notificación en aquellos recursos ordinarios**, dado que, en **dicho escenario existe impedimento técnico y legal** para tener por autorizado los medios electrónicos que en algún momento las partes señalen, que si bien de manera voluntaria los llegaren a solicitar; también lo cierto es que, dicha actuación **no se encuentra contemplada** en la Ley Adjetiva de la Materia como medio de notificación y por el contrario, ante el incumplimiento de las formas esenciales en las que debe realizarse una notificación que si se encuentran reguladas, procesalmente acarrear su nulidad e inclusive responsabilidad administrativa para el actuario o fedatario respectivo, que deje de observar cualquiera de las formas en las que debe notificar cualquier resolución.

Derivado de lo anterior y, para efecto de no incurrir en ambigüedades o incongruencias y, sobre todo para acatar

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

los principios de claridad y exhaustividad que rige en materia jurisdiccional, debe señalarse por este órgano colegiado tripartito que, **si bien es cierto**, mediante acuerdo número **007/2020** cinco Magistrados -con el voto decisivo del Magistrado Presidente- en los puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO del acuerdo de mérito, determinaron:

"PRIMERO. Estos lineamientos tienen por objeto establecer el funcionamiento de las notificaciones a través de medios electrónicos en los procedimientos judiciales y administrativos que se desahogan ante los órganos jurisdiccionales de primera y segunda instancia del Poder Judicial del Estado de Morelos, ordenadas en el Código Procesal Civil del Estado, Código Procesal Familiar del Estado, o el Código de Comercio.

SEGUNDO. Estos lineamientos son de carácter general y observancia obligatoria para todos los actuarios del Poder Judicial del Estado de Morelos que realicen notificaciones por medios electrónicos, cuando los litigantes señalen este medio y el titular del órgano correspondiente lo autorice.

TERCERO. Las partes, sus representantes o abogados, podrán autorizar un medio electrónico para recibir notificaciones durante el juicio, con independencia de que por Ley señalen domicilio procesal para ese efecto.

El proveído que acuerde favorablemente esa autorización se notificará por el medio que corresponda; en la inteligencia de que las siguientes determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque dicho medio electrónico.

CUARTO. Se entenderá como "medio de electrónico", a cualquier medio equipo o sistema que permita producir, almacenar o transmitir documentos, datos o información, pudiendo

considerarse, de manera enunciativa más no limitativa, los siguientes:

- *El teléfono celular o cualquier medio para la recepción de mensajes de texto (SMS).*
- *Aplicaciones de mensajería móvil como Whatsapp, Telegram, Messenger, u otras similares.*
- *Correo electrónico.*

QUINTO. Toda notificación deberá contener la información necesaria para su consulta, ya sea en documento digital o electrónico.

SEXTO. Podrán realizarse por medios electrónicos, las notificaciones personales siguientes:

- I. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres o seis meses por cualquier motivo, según la materia que corresponda;*
- II. Las sentencias interlocutorias y definitiva;*
- III. Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el Tribunal o por la ley;*
- IV. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;*
- V. Los autos que provean las pruebas ofertadas por las partes.*

SEPTIMO. Las notificaciones a través de medios electrónicos, se tendrán por practicadas y surtirán todos sus efectos legales al día siguiente de la fecha del envío que aparezca en la constancia que en su caso levante el fedatario.

OCTAVO. Los actuarios deberán dar fe del acuse de recibo de cualquier notificación realizada electrónicamente o, en su caso, de la constancia de envío de la razón respectiva. Asimismo, tienen la obligación de levantar la razón actuarial correspondiente, con los requisitos que señala la ley para tal efecto, sin importar el medio por el cual se haya hecho la notificación, documentando el acto, según sea el caso, con fotografías, impresión o capturas de pantalla del medio utilizado, o bien la certificación de la realización de la notificación vía telefónica.



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 200/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 466/2020-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

NOVENO. Solo serán válidas las notificaciones realizadas por medios electrónicos, que hubieren sido practicadas con posterioridad a la fecha en que se hayan autorizado y se hayan realizado en días y horas hábiles para la práctica de actuaciones judiciales."

También lo cierto es que, aún y cuando dicho acuerdo fue emitido por cinco Magistrados -con el voto decisivo del Magistrado Presidente- integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del estado; autoridad máxima en la entidad federativa, el mismo no tiene aplicación en el presente procedimiento, ya que el mismo no tiene efectos derogatorios del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil diecisiete, por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de justicia cotidiana (solución de fondo del conflicto y competencia legislativa sobre procedimientos civiles y familiares), en específico en sus artículos transitorios TERCERO, CUARTO y QUINTO que literalmente establecen:

"TERCERO. Las Legislaturas de las entidades federativas deberán llevar a cabo las reformas a sus constituciones para adecuarlas al contenido del presente Decreto en un plazo que no excederá de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto."

"CUARTO. El Congreso de la Unión deberá expedir la legislación procedimental a que hace referencia la fracción XXX del artículo 73 constitucional adicionado mediante el presente Decreto, en un plazo que no excederá

de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.”

“QUINTO. La legislación procesal civil y familiar de la Federación y de las entidades federativas continuará vigente hasta en tanto entre en vigor la legislación a que se refiere la fracción XXX del artículo 73 constitucional, adicionada mediante el presente Decreto, y de conformidad con el régimen transitorio que la misma prevea. Los procedimientos iniciados y las sentencias emitidas con fundamento en la legislación procesal civil federal y la legislación procesal civil y familiar de las entidades federativas deberán concluirse y ejecutarse, respectivamente, conforme a la misma.”

-El énfasis es propio-

Esto es, al **incluir** en el acuerdo número **007/2020**, como vía de notificación **DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS LOCALES CIVILES, FAMILIARES Y MERCANTILES** los diversos medios electrónicos que en el mismo se señalan, de manera **implícita** se está reformando la Ley Procesal de la Materia al enlistar **otro** medio de notificación **no contemplado en el ordenamiento adjetivo aplicable**, ya que, el mismo en su ordinal 126¹⁵ **no establece de modo alguno**, la notificación mediante vías electrónicas; **es decir**, el hecho de que el acuerdo **007/2020** haya sido emitido por la máxima autoridad del estado, ello de modo alguno implica que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia sea la ley, dado que, sus

¹⁵ **ARTICULO 126.- Formas de notificación.** Las notificaciones se harán: personalmente; por estrados; por cédula; por el Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo; por telégrafo, o por los medios de comunicación efectivos que autoricen las leyes, de acuerdo con lo que se dispone en este Ordenamiento.



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 200/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 466/2020-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

actuaciones se encuentran acotadas precisamente por la ley -Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; Código Procesal Civil; Ley Orgánica del Poder Judicial del estado de Morelos, etc.-

De igual modo, no pasa inadvertido para el suscrito Magistrado, la situación que atañe no sólo al país sino a nivel mundial derivado de la pandemia generada por el virus SARS-COV-2, empero, tal circunstancia de modo alguno (como ya se indicó) nos permite como órgano colegiado incorporar nuevas formas de notificación en aquellos recursos ordinarios, dado que, en dicho escenario existe impedimento técnico y legal para tener por autorizado los medios electrónicos que en algún momento las partes señalen, que si bien de manera voluntaria los llegaren a pedir e incluso a exigir; también lo cierto es que, dicha actuación no se encuentra contemplada en la Ley Adjetiva de la Materia como medio de notificación.

De ahí que al **no** encontrarse contemplada la notificación por medios electrónicos como se señala en el auto de veintisiete de abril del presente año, **es evidente** que **no se pueden alterar las formalidades esenciales del procedimiento que como derecho fundamental contempla el Pacto Federal en su numeral 14¹⁶**, dado que

¹⁶ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho. (...)

la observancia de las normas procesales es de orden público, como también lo mandata en forma expresa el Código Procesal Civil vigente en el estado en su numeral 3¹⁷ y, **no es una cuestión que dependa de los particulares y ni siquiera del juez, sino que está determinado por la misma ley.**

Ello es así, porque el derecho a ser notificado y señalar domicilio (medios electrónicos que se indican en el auto de *** de ***** de ***** para ese efecto, contiene implícito tanto al debido proceso como al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva -en sus vertientes de derecho a la defensa y acceso a la jurisdicción, respectivamente-** que debe ser apreciado bajo el prisma constitucional contenido en su numeral 17, dado que, la garantía a la tutela jurisdiccional que consagra el ordinal invocado, consiste básicamente, en el derecho que los gobernados tienen para solicitar a determinados órganos legalmente competentes, que ejerzan la función jurisdiccional.

Esto es, la función jurisdiccional es una potestad atribuida a determinados órganos para dirimir cuestiones contenciosas entre diversos gobernados pero, al mismo tiempo, es un deber impuesto a esos órganos, debido a lo cual, éstos no tienen la posibilidad de negarse a ejercerla, así que, en este orden de ideas, **la autoridad**

¹⁷ **ARTICULO 3o.- Orden público de la Ley Procesal.** La observancia de las disposiciones procesales es de orden público; en consecuencia, en el trámite para la resolución de las controversias judiciales no tendrán efecto los acuerdos de los interesados para renunciar a los derechos y a las obligaciones establecidas en este Código, o para dejar de utilizar los recursos señalados, ni para alterar o modificar las normas esenciales del procedimiento, salvo que la Ley lo autorice expresamente.

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

jurisdiccional, como tal, no puede hacer más de lo que las leyes expresamente le confieren y, en ese sentido, deben hacer uso de los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional.

Por otro lado, **la garantía de la que se habla no es absoluta ni irrestricta a favor de los gobernados**. Esto es así, porque el Constituyente otorgó a los órganos legislativos secundarios el poder de establecer **los términos, las formas y los plazos en los que la función jurisdiccional se debe realizar**. El propio Constituyente estableció un límite claramente marcado al utilizar la frase "*en los plazos y términos que fijen las leyes*", misma que no sólo implica las temporalidades en que se debe hacer la solicitud de jurisdicción, sino que incluye, además, todas las formalidades, requisitos y mecanismos que el legislador prevea para cada clase de procedimiento, **entre ellos, la forma de realizar cada una de las notificaciones a las partes contendientes**.

Lo anterior significa que, al expedirse las disposiciones reglamentarias de las funciones jurisdiccionales, pueden fijarse las normas que regulan la actividad de las partes en el proceso y la de los Jueces cuya intervención se pide, para que decidan las cuestiones surgidas entre los particulares.

Esa facultad del legislador tampoco es absoluta, pues los límites que imponga deben encontrar justificación constitucional, de tal forma que sólo pueden imponerse cuando mediante ellos se tienda al logro de un objetivo que el legislador considere de mayor jerarquía constitucional.

Lo anterior encuentra sustento en los siguientes criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto se leen:

"JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.

De la interpretación de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución General de la República se advierte que en ese numeral se garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, derecho fundamental que consiste en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a promover la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permita obtener una decisión en la que se resuelva sobre las pretensiones deducidas, y si bien en ese precepto se deja a la voluntad del legislador establecer los plazos y términos conforme a los cuales se administrará la justicia, debe estimarse que en la regulación respectiva puede limitarse esa prerrogativa fundamental, con el fin de lograr que las instancias de justicia constituyan el mecanismo expedito, eficaz y confiable al que los gobernados acudan para dirimir cualquiera de los conflictos que deriven de las relaciones



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

47

"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 200/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 466/2020-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

jurídicas que entablan, siempre y cuando las condiciones o presupuestos procesales que se establezcan encuentren sustento en los diversos principios o derechos consagrados en la propia Constitución General de la República; por ende, para determinar si en un caso concreto la condición o presupuesto procesal establecidos por el legislador ordinario se apegan a lo dispuesto en la Norma Fundamental deberá tomarse en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la relación jurídica de la que derivan las prerrogativas cuya tutela se solicita y el contexto constitucional en el que ésta se da."¹⁸

"ACCESO A LA JUSTICIA. SÓLO EL LEGISLADOR PUEDE IMPONER PLAZOS Y TÉRMINOS PARA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE ACCIÓN Y DEFENSA ANTE LOS TRIBUNALES. La reserva de ley establecida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la que se previene que la impartición de justicia debe darse en los 'plazos y términos que fijen las leyes', responde a la exigencia razonable de ejercer la acción en lapsos determinados, de manera que de no ser respetados podría entenderse caducada, prescrita o precluida la facultad de excitar la actuación de los tribunales. Esto es, la indicada prevención otorga al legislador la facultad para establecer plazos y términos razonables para el ejercicio de los derechos de

¹⁸ Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIV, septiembre de 2001, Tesis: P./J. 113/2001, Página: 5.

acción y defensa, pero sólo a él y no a alguna otra autoridad.”¹⁹

"GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SUS ALCANCES. El citado precepto constitucional establece cinco garantías, a saber: 1) la prohibición de la autotutela o 'hacerse justicia por propia mano'; 2) el derecho a la tutela jurisdiccional; 3) la abolición de costas judiciales; 4) la independencia judicial, y 5) la prohibición de la prisión por deudas del orden civil. La segunda de dichas garantías puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Ahora bien, si se atiende a que la prevención de que los órganos jurisdiccionales deben estar expeditos - adjetivo con que se designa lo desembarazado, lo que está libre de todo estorbo- para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes, significa que el poder público - en cualquiera de sus manifestaciones: Ejecutivo, Legislativo o Judicial- no puede supeditar el acceso a los tribunales a condición alguna, pues de establecer cualquiera, ésta constituiría un obstáculo entre los gobernados y los

¹⁹ Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, mayo de 2004, Tesis: 1a. LV/2004, Página: 511.



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 200/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 466/2020-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

tribunales, es indudable que tal derecho a la tutela judicial puede verse conculcado por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si tales trabas resultan innecesarias, excesivas y carecen de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador. Sin embargo, no todos los requisitos para el acceso al proceso pueden considerarse inconstitucionales, como ocurre con aquellos que, respetando el contenido de ese derecho fundamental, están enderezados a preservar otros derechos, bienes o intereses constitucionalmente protegidos y guardan la adecuada proporcionalidad con la finalidad perseguida, como es el caso del cumplimiento de los plazos legales, el de agotar los recursos ordinarios previos antes de ejercer cierto tipo de acciones o el de la previa consignación de fianzas o depósitos.”²⁰

También debe decirse, que no sólo los órganos jurisdiccionales tienen el deber de ajustarse a los mecanismos jurídicos establecidos por el legislador para el ejercicio de la función jurisdiccional, **sino que también los gobernados deben acatar esos mecanismos al momento de pretender ejercer su derecho a la jurisdicción.**

En otras palabras, cuando los gobernados quieren hacer uso del derecho de acceso a la justicia, deben someterse necesariamente a las formas que el legislador

²⁰ Novena Época, Instancia: **Primera Sala**, Fuente: **Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XIX, mayo de 2004, Tesis: 1a. LIII/2004, Página: 513.**

previó, siempre y cuando éstas tengan sustento constitucional.

La existencia de determinadas formas y de plazos concretos para acceder a la justicia no tiene su origen en una intención caprichosa del Constituyente de dotar al legislador ordinario con un poder arbitrario. Por el contrario, responde a la intención de aquél de facultar a éste para que pueda establecer mecanismos que garanticen el respeto a las garantías de seguridad jurídica y dentro de éstas, la de legalidad en los procedimientos.

Esas garantías de seguridad jurídica se manifiestan como la posibilidad de que los gobernados tengan certeza de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente, es decir, **bajo los términos y plazos que determinen las leyes, como lo establece el precitado artículo 17 constitucional.** De esta forma, se dota al legislador ordinario con la facultad de emitir leyes procesales mediante las cuales se regulen los modos y condiciones para la actuación de los sujetos de la relación jurídico procesal que nace con éste.

A manera de ejemplo de las condiciones antes mencionadas, cabe citar, entre otros, el órgano que debe conocer del procedimiento (competencia); **los plazos y la forma en que se deben realizar las actuaciones y las notificaciones;** **los medios permitidos para que se acrediten las pretensiones de las partes (pruebas) dentro del periodo probatorio consignado para cada juicio;** cuáles son las personas que pueden demandar y

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

cuáles pueden ser demandadas (legitimación); el procedimiento que el legislador previó para el caso concreto (vía).

Entonces, esas condiciones que se establecen previniendo los posibles conflictos que puedan darse, son mecanismos que sirven para preservar la seguridad jurídica de los implicados en la tutela jurisdiccional. Así, el solicitante sabrá exactamente cuándo y ante quién debe ejercer su derecho, los requisitos que debe reunir para hacerlo, los plazos para ofrecer y desahogar sus pruebas; **las formas en las que se les debe notificar alguna resolución.** De la misma manera, la parte demandada sabrá cuándo y cómo contestar la demanda, ofrecer y desahogar sus pruebas, ya que esas condiciones pueden variar dependiendo de cada uno de los procedimientos establecidos por las leyes procesales.

Con lo hasta aquí expuesto, se puede afirmar que existe una garantía de acceso a la justicia que encuentra sus límites en las condiciones y plazos que el legislador ordinario establece para el cumplimiento de la garantía de seguridad jurídica.

Ahora bien, **precisamente porque esas condiciones y plazos encuentran un fundamento constitucional (garantía de seguridad jurídica), deben ser acatados, como ya se dijo, tanto por el órgano encargado de la función jurisdiccional, como por las partes que solicitan el funcionamiento de dicho órgano.**

Dentro de esas condiciones se encuentran **las formas en las que deben hacerse las notificaciones a cualquiera de las partes contendientes,** esto es, las formas

conforme a las que deben realizarse las notificaciones dentro de los juicios civiles, lo que además constituye una formalidad procesal en su vertiente de derecho a la defensa y acceso a la jurisdicción; lo anterior se afirma así, porque **las formas en las que deben hacerse las notificaciones a cualquiera de las partes contendientes, forma parte del derecho a la tutela jurisdiccional**, mismo que a su vez contiene tres etapas que corresponden a tres derechos bien definidos, que son: 1. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; **2. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso**; y, 3. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia. Vinculado a este derecho fundamental, en específico, a la etapa judicial, el artículo 14, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos **establece el derecho al debido proceso** que tiene toda persona como parte sustancial de cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional y que comprende a las denominadas formalidades esenciales del procedimiento, que permiten una defensa previa a la afectación o modificación jurídica que puede provocar el acto de autoridad y que son (i) **la notificación del inicio del procedimiento**; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; (iv) una



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 200/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 466/2020-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

resolución que dirima las cuestiones debatidas; y, (v) la posibilidad de impugnar dicha resolución.

Por consiguiente, los gobernados **no tienen la facultad legal de alterar las formas procesales en las que deben ser notificadas de cualquier resolución que se emita dentro del juicio**, esto es, de solicitar se le notifique mediante una forma **NO CONTEMPLADA EN LA LEY ADJETIVA CIVIL**, ya que, de hacerlo así se rompería la igualdad procesal, vulnerándose con ello el debido proceso en perjuicio de la contraparte; **sostener lo contrario -como se provee en el acuerdo de fecha ***** de ***** de *****-** en el sentido de admitir como forma de notificación aún las de carácter personal, las formas electrónicas que se indican, **resultaría violatorio a las reglas del procedimiento, en virtud de que, se podría caer en la hipótesis de nulidad de notificación realizada en la forma y términos que pretende el inconforme e inclusive en responsabilidad administrativa del Actuario o del fedatario que incumpliera las formalidades del procedimiento que rigen en forma imperativa en el tópico de notificaciones -como ya se puntualizó a lo largo del presente voto aclaratorio- ello, en razón al principio de estricto derecho que rige en las controversias de carácter civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que las notificaciones que se les realice, se cumplan con las formalidades esenciales que para tal**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

procedimiento contempla la Ley Adjetiva Civil, lo que de modo alguno implica admitir nuevas formas de notificación NO reguladas por el Código Procesal Civil para el estado de Morelos en los arábigos ya transcritos y justipreciados con antelación.

Sirve de apoyo a lo anterior en lo substancial el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, Novena Época, Registro: 174859, Jurisprudencias, Materia(s): Civil, Tesis: I.6o.C. J/50, Página: 1045.

“PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. OPERA CON MAYOR RIGOR EN LA MATERIA MERCANTIL, QUE EN LA CIVIL. En los juicios mercantiles opera con mayor rigor el principio dispositivo de estricto derecho que en las controversias de carácter meramente civil, lo que significa que a los contendientes, ante una actitud u omisión del órgano jurisdiccional que les perjudique, les compete actuar, promover y gestionar con más atención y cuidado, en el momento procesal oportuno, que sus pruebas sean admitidas y desahogadas, buscando con ello, que sus peticiones se satisfagan para inclinar el ánimo del juzgador y así lograr posiciones favorables ante la parte contraria.”

Y, por el contrario, **en materia de amparo** en sus arábigos **26, fracción IV y, 30** de la Ley de Amparo en cita, expresamente se dispone:

“Artículo 26. Las notificaciones en los juicios de amparo se harán:

IV. Por vía electrónica, a las partes que expresamente así lo soliciten, y que previamente hayan obtenido la Firma Electrónica.”

**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR***"Artículo 30. Las notificaciones por vía electrónica se sujetarán a las reglas siguientes:***

I. A los representantes de las autoridades responsables y a las autoridades que tengan el carácter de terceros interesados, así como cualesquier otra que tuviere intervención en el juicio, la primera notificación deberá hacerse por oficio impreso, en los términos precisados en el artículo 28 de esta Ley y excepcionalmente a través de oficio digitalizado mediante la utilización de la Firma Electrónica. A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el párrafo anterior, cuando el domicilio se encuentre fuera del lugar del juicio, la primera notificación se hará por correo, en pieza certificada con acuse de recibo por medio de oficio digitalizado, con la utilización de la Firma Electrónica. En todos los casos la notificación o constancia respectiva se agregará a los autos. Las autoridades responsables que cuenten con Firma Electrónica están obligadas a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión en cuyo caso el plazo será de veinticuatro horas. De no generarse la constancia de consulta antes mencionada, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación y se dará por no cumplida por la autoridad responsable la resolución que contenga. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, asentará en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores. En aquellos asuntos que por su especial naturaleza, las autoridades responsables consideren que pudiera alterarse su normal funcionamiento, éstas podrán solicitar al órgano jurisdiccional la ampliación del término de la consulta de los archivos contenidos en el sistema

de información electrónica. El auto que resuelva sobre la ampliación podrá ser recurrido a través del recurso de queja en los plazos y términos establecidos para las resoluciones a las que se refiere el artículo 97, fracción I, inciso b) de esta Ley;

II. Los quejosos o terceros interesados que cuenten con Firma Electrónica están obligados a ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación todos los días y obtener la constancia a que se refiere la fracción III del artículo 31 de esta Ley, en un plazo máximo de dos días a partir de que el órgano jurisdiccional la hubiere enviado, con excepción de las determinaciones dictadas en el incidente de suspensión, en cuyo caso, el plazo será de veinticuatro horas. De no ingresar al sistema electrónico del Poder Judicial de la Federación dentro de los plazos señalados, el órgano jurisdiccional que corresponda tendrá por hecha la notificación. Cuando el órgano jurisdiccional lo estime conveniente por la naturaleza del acto podrá ordenar que las notificaciones se hagan por conducto del actuario, quien además, hará constar en el expediente cualquiera de las situaciones anteriores.

III. Cuando por caso fortuito, fuerza mayor o por fallas técnicas se interrumpa el sistema, haciendo imposible el envío y la recepción de promociones dentro de los plazos establecidos en la ley, las partes deberán dar aviso de inmediato, por cualquier otra vía, al órgano jurisdiccional que corresponda, el que comunicará tal situación a la unidad administrativa encargada de operar el sistema. En tanto dure ese acontecimiento, se suspenderán, únicamente por ese lapso, los plazos correspondientes. Una vez que se haya restablecido el sistema, la unidad administrativa encargada de operar el sistema enviará un reporte al o los órganos jurisdiccionales correspondientes en el que deberá señalar la causa y el tiempo de la interrupción del sistema, para efectos del cómputo correspondiente. El órgano jurisdiccional que corresponda deberá notificar a las partes sobre la interrupción del sistema, haciéndoles saber el



"2022, año de Ricardo Flores Magón"

TOCA CIVIL: 200/2022-6
EXPEDIENTE CIVIL: 466/2020-1
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

tiempo de interrupción, desde su inicio hasta su restablecimiento, así como el momento en que reinicie el cómputo de los plazos correspondientes."

-El énfasis es propio de esta ponencia-

Conforme al contenido de dichos ordinales, con meridiana claridad se advierte **que en materia de amparo, sí existe disposición expresa que autoriza las notificaciones por medios electrónicos; lo que no ocurre en materia de recursos ordinarios, en razón de que, el Código Procesal Civil para el estado de Morelos, únicamente regula como formas de notificación la que se hace en forma personal, por estrados; por cédula; por Boletín Judicial; por edictos; por correo con acuse de recibo o por telégrafo; por tanto, al no observarse cualquiera de las formalidades procedimentales al practicar una notificación vía medios electrónicos como lo pretende el recurrente, provocaría su nulidad e inclusive responsabilidad administrativa al notificador que no acate el contenido de las formalidades que para cada una contempla la Ley Adjetiva de la Materia en el tópico de notificación.**

Por todo ello, es que el suscrito Magistrado formula voto aclaratorio, dado que, al **incorporar nuevas formas de notificación en aquellos recursos ordinarios, en dicho escenario existe impedimento técnico y legal para tener por autorizado los medios electrónicos que en algún momento las partes señalen, que si bien de manera voluntaria los llegaren a pedir e incluso a exigir; también lo cierto es que, dicha actuación no se encuentra contemplada en la Ley Adjetiva de la Materia**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

como medio de notificación; actuando ante la fe de la
Secretaria de Acuerdos **NIDIYARE OCAMPO LUQUE.**

ATENTAMENTE

**MAGISTRADO JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA.
PRESIDENTE DE LA TERCERA SALA DEL PRIMER
CIRCUITO JUDICIAL CON SEDE EN CUERNAVACA,
MORELOS.**

LA PRESENTE FIRMA CORRESPONDE AL VOTO ACLARATORIO QUE SE EMITE
EN EL TOCA CIVIL 200/2022-6.
EXPEDIENTE CIVIL NÚMERO 466/2020-1
JEEF/A.H.C.